

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA: ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA
ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA,
COOEDUMAG Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00510.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante proveído de calenda 16 de enero de la pasada anualidad se requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remitiera el nombre y soportes que acreditaran a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar el encargo para el que fue designado en este asunto. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

La ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, el pasado 09 de mayo de esta anualidad, allegó al paginario el respectivo inventario y avaluó de los bienes de la deudora, a efectos de continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora bien, por su relevancia jurídica y aplicabilidad al caso en concreto, es menester traer a colación lo reglado en el artículo numeral 6 del artículo 48 y, a su vez, lo establecido en el parágrafo primero del artículo 50 del C.G.P. Al respecto veamos:

“Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

“Artículo 48 Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas...

“6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

“Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia...

“Parágrafo primero. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Adviértase que la finalidad de requerir los soportes que acreditan a la persona natural que asumirá el cargo de secuestre dentro del caso de marras, es desvirtuar o corroborar, que no tenga ningún tipo de parentesco o de afinidad con las partes inmersas en esta Litis o con sus apoderados, con los empleados o funcionarios de este Despacho, que no tenga un interés directo o indirecto sobre las pretensiones expuesta en el libelo genitor, que no se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad para ocupar el cargo, acreditar su experiencia, su calidades profesionales entre otras situaciones. Requerimiento que para la fecha de sustanciación de este proveído fue atendido por la sociedad requerida, indicando que las funciones designadas por este Despacho serán asumidas por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien ha manifestado no estar inmerso en causales de inhabilidad para asumir el cargo de agente liquidador.

Ahora bien, resulta conducente señalar que, una vez revisado el proceso de la referencia se advierte que la señora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, quien fungía como agente liquidador dentro del caso de marras, si bien mediante memorial de fecha 26 de noviembre del año 2021, manifestó haber notificado en debida forma a los acreedores de la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, anexando con su escrito, el comunicando que presuntamente dirigió a los establecimiento financieros, no es menos cierto indicar que de las documentales allegadas al plenario, no se pudo determinar la fecha en la cual se realizó la respectiva comunicación, pues, no se incorporaron las constancias que nos permitirán determinar si efectivamente esta información les fue entregada, como tampoco obra constancia de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación (el Tiempo) a través del cual se convoque los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso si a bien lo requieren.

Por lo tanto, al no tenerse certeza del cumplimiento de las precitadas actuaciones, este Despacho, procederá a requerir al agente liquidador, para que, una vez acreditada las calidades de la persona natural que asumirá el rol al interior de este asunto, realice las acciones judiciales referenciada en los numerales tercero y cuarto, de la parte resolutive de la providencia fechada 15 de febrero del 2021, por medio de los cuales se ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA, COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG, BANCO POPULAR, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, BANCO FALABELLA y TUYA SA/TARJETA EXITO, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

“CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de sustanciación de este proveído, no se encuentra acreditado dentro el legajo, que las referenciada actuaciones se hayan llevado a cabo por el agente liquidador, en consecuencia, se procederá a requerir a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS con la finalidad de que cumpla a cabalidad con las etapas procesales referenciadas en la presente providencia.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de correr traslado a las partes inmersas en este asunto, del inventario y avalúo presentado por el agente liquidador, toda vez que se observa una inconsistencia al momento de tasar los pasivos de la deudora, pues, se indica que los mismos asciende a la suma de \$ 171.300.000 y, a la vez, se relacionaron y tasaron por la suma de “SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES Y TRES MILLONES, TRECIEBTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL”, yerro que debe ser subsanado por el agente liquidador, a efectos de que haya claridad sobre la relación de activos y pasivos de la deudora.

Por último, resulta conducente requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, toda vez que para la fecha, no ha procedido a remitirnos la actuación ejecutiva que se adelante en contra de la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, para ser incorporados al trámite de liquidación, debiendo poner a disposición de este juzgado las cautelas decretadas sobre los

bienes de la deudora, con la salvedad de que la mencionada actuación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al agente liquidador, para que proceda inmediatamente a realizar o tramitar las acciones judiciales establecidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia fechada 15 de febrero del 2021, a través de los cuales se ordenó:

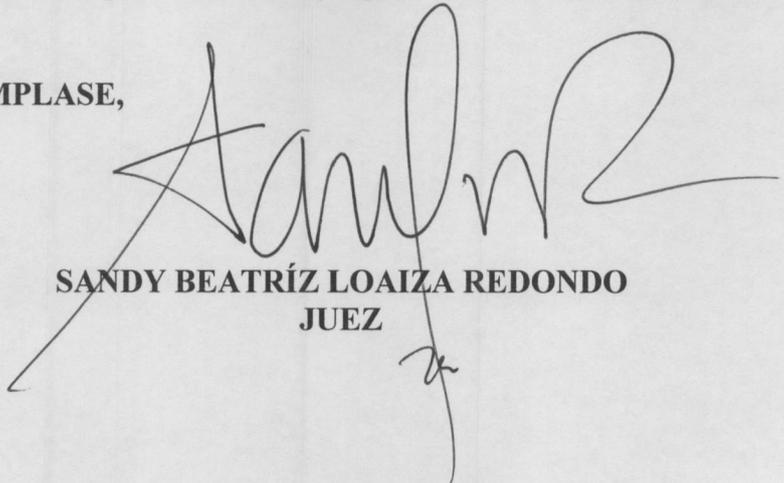
“TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA, COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG, BANCO POPULAR, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, BANCO FALABELLA y TUYA SA/TARJETA EXITO, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

“CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado del inventario de bienes allegado al paginario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, toda vez que, para la fecha, no ha procedido a remitirnos la actuación ejecutiva que se adelante en contra de la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, para ser incorporados al trámite de liquidación, debiendo poner a disposición de este juzgado las cautelas decretadas sobre los bienes de la deudora,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00332.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 04 de octubre de 2022 se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

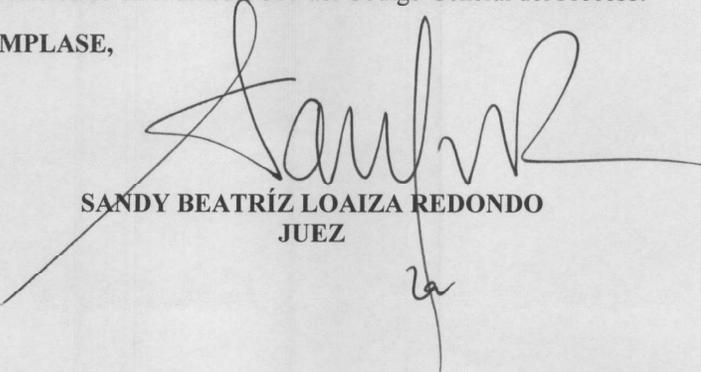
No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, pese a que fue enviado a la parte ejecutante el respectivo despacho comisorio N° 045 del 31 de octubre de 2022, dirigido a la entidad correspondiente, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 045 del 31 de octubre de 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 04 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BETTY LUZ GARCÍA RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00382.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la representante legal de la cesionaria AECSA S.A., Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, allega escrito mediante el cual, la precitada sociedad celebra contrato de cesión de crédito con la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

No obstante, se observa que, en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a las recaudadas en la presente causa civil, advirtiéndole que los pagarés objeto de ejecución en el presente asunto, se identifican con los siguientes números: M026300105187601589615152533 y M026300105187602735000374520, así las cosas, indistintamente el origen del número asignado a los pagarés base de la ejecución, para este despacho esos son los números que identifican las obligaciones que aquí se persiguen y sobre los cuales recaen los efectos procesales.

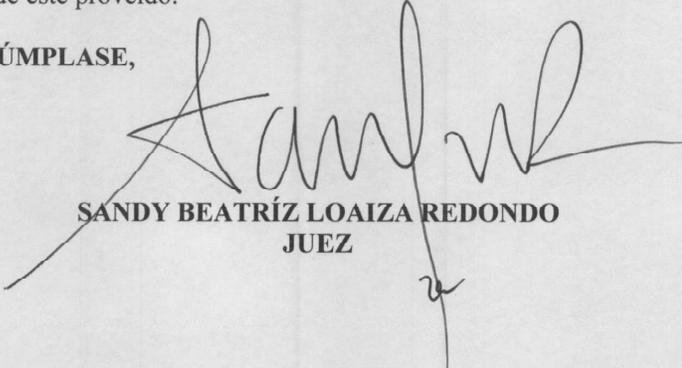
En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado, por no recaer la cesión del crédito sobre alguna de las obligaciones respaldadas con los pagarés M026300105187601589615152533 y M026300105187602735000374520.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión propuesta por la sociedad AECSA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - F.N.G.
DEMANDADO: MINKA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00232.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG, a través de su apoderado general doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, coadyuvada por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, allegó escrito mediante el cual hace constar que celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N° 00138059600176666 que aquí se persigue en el porcentaje que le corresponde, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como cedente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso en el porcentaje que le corresponde.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria del crédito y, a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, se detecta que la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por el apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reconocerá personería, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

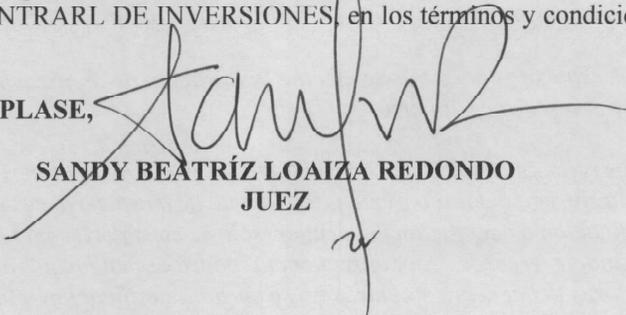
PRIMERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, subrogatario en esta causa civil, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. del crédito respaldado por el pagaré N° 00138059600176666, en el porcentaje que le corresponde en este asunto, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de considerar a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. como sustituto procesal en lugar del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C.I. JULIANA GOLD S.A.- C.I. JULIANA Y JANETH PAREJO BOVEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00420.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.- AECSA, a través de su representante legal, doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, coadyuvada por el apoderado general de BANCO DAVIVIENDA S.A., doctora JACKELIN TRIANA CASTILLO, allegaron escritos mediante el cual, la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada general de la entidad bancaria ejecutante y el representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N° 177006269 a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por

parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., como cedente, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al nuevo profesional del derecho que actúe en esta causa civil, para que actúe en nombre y representación del cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, en los términos establecidos en el numeral 5 del convenio en mención.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte del apoderado al cual haya designado el cesionario, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta, razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

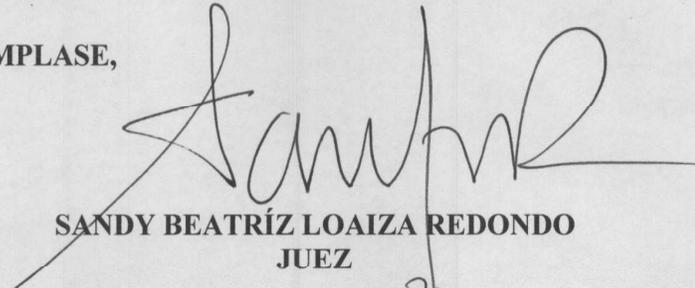
PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, del crédito respaldado por el pagaré N° 177006269, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a la solicitud del cesionario de reconocer personería a un nuevo mandatario, como apoderado su apoderado judicial dentro de la presente causa civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

